

esta colaboración, este Organismo abonará por cada 100° alcohólicos entregados por el elaborador la cantidad de ochenta y cuatro pesetas.

Las alcoholeras cooperativas, calificadas como fábricas colaboradoras, podrán recibir productos de vinificación de elaboradores particulares no asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 52/1974.

Treinta y una. Cada bodega elaboradora deberá realizar la entrega vinica obligatoria con anterioridad al 31 de mayo de 1982, en la fábrica de alcohol libremente elegida por ella de entre las calificadas como fábricas colaboradoras.

Treinta y dos. Se autoriza al SENPA para determinar el tipo de alcohol que deberá obtenerse con los productos entregados, instruyendo al respecto a las fábricas colaboradoras.

Treinta y tres. Las condiciones analíticas del alcohol rectificado obtenido por las fábricas colaboradoras serán las establecidas en la legislación vigente.

Para los destilados de vino y los tipos «Coffeys», además de las condiciones organolépticas propias de esta clase de alcoholes, tendrán las características analíticas siguientes:

- Grado alcohólico de 95° a 95,9° G. L.
- Dilución clara.
- Metanol, máximo 1.600 miligramos/litro de alcohol puro.
- Butanol-2, máximo 25 miligramos/litro.
- Propanol-1, de 80 a 300 miligramos/litro.
- Isobutanol, mínimo 15 miligramos/litro de alcohol puro.

Se autoriza al SENPA para determinar los niveles máximos admisibles de otras características analíticas.

Estas condiciones analíticas se acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el laboratorio del SENPA y los oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura y Pesca, excepto el laboratorio central del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, que actuará como arbitral, en su caso.

Treinta y cuatro. Los gravámenes sobre el servicio de fabricación, los gastos de almacenamiento y entrega, en su caso, de la mercancía a depósitos del SENPA, seguro y mermas, serán por cuenta del fabricante hasta la total retirada del alcohol por el SENPA; si la entrega se efectúa con posterioridad a los tres meses de aceptación del alcohol, el SENPA abonará el importe del transporte según tarifas oficiales en vigor.

Treinta y cinco.—El SENPA podrá aceptar aval conjunto de carácter solidario de varias fábricas colaboradoras en cuantía no inferior a cien millones de pesetas, que garantice en todo momento el importe del alcohol y productos en ellas depositados, relativos a la entrega vinica obligatoria cuyo importe haya sido satisfecho al elaborador.

Treinta y seis. El productor podrá rescatar el alcohol elaborado con los productos correspondientes a su entrega vinica obligatoria, en todo o en parte, de cualquiera de los tipos entregados, mediante autorización de venta que, previo visado y pago en el SENPA, al precio de ciento diecisiete pesetas/litro, podrá ser endosado a usuarios y almacenistas legalmente autorizados para recibir el tipo de alcohol correspondiente.

El derecho de rescate podrá ser ejercido hasta la fecha en que la fábrica colaboradora incluya la correspondiente partida de alcohol en el «parte de operaciones». El elaborador deberá comunicar el deseo de ejercitar el rescate mediante escrito dirigido a la Jefatura Provincial del SENPA donde está ubicada la fábrica.

Treinta y siete. Los cánones de transformación de los productos de entrega vinica obligatoria en alcohol etílico, según tipos, son actualmente los siguientes:

| | Pesetas/litro |
|--|---------------|
| 1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos y de sus piquetas y lías, ambas frescas) | 14,40 |
| 2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lías, ambas frescas y de segundas) | 17,30 |
| 3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lías secas) | 17,30 |
| 4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas) | 24,65 |

En estas cantidades están comprendidas las operaciones hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA.

VI. VENTA DE ALCOHOLES RECTIFICADOS VINICOS PARA USOS DE BOCA

Treinta y ocho. El SENPA estará presente en el mercado vendiendo sus alcoholes rectificados vinicos procedentes de Entrega Vinica Obligatoria, con destino a usos de boca, al precio de ciento diecisiete pesetas/litro. Las Empresas autorizadas a adquirir esta clase de alcohol, formalizarán la compra de los alcoholes mediante pago al contado o justificante de pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 11 por 100 anual.

VII. NORMAS FINALES

Treinta y nueve. Se autoriza al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomienden en la presente Resolución.

Cuarenta. Las adquisiciones en régimen de garantía para los vinos de la campaña vinico-alcoholera 1980/1981, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1766/1981, se realizarán con las normas de la Resolución del FORPPA, de 27 de octubre de 1980 que, a estos efectos quedan prorrogadas.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascoechea.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Pesca, de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18907 ORDEN de 21 de agosto de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Ilustrísimos señores:

La acumulación de aumentos de costos sobre los que gravita la explotación de los buques ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el costo de los transportes de petróleo crudo por vía marítima, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costos reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 20 de agosto de 1981, ha dispuesto:

Artículo 1° Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes:

| | Pts/Tm. |
|-------------------|---------|
| Grupo II | 3.823 |
| Grupo III | 2.657 |
| Grupo V | 1.780 |
| Grupo VI | 1.620 |
| Grupo VII | 1.380 |
| Grupo VIII | 1.142 |

Art. 2° Estas tarifas serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 22 de agosto de 1981.

Art. 3° Los fletes que se fijan en el artículo 1° son los correspondientes al trayecto Ras Tanura/Málaga, siendo los grupos los mismos que se fijaron en la Orden ministerial de 26 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.

Los fletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán partiendo de los señalados en el artículo 1°, mediante el cálculo de los porcentajes «Worlds-scale» y de acuerdo con las tarifas de esta escala de 1 de julio de 1981 (Flat Ras Tanura/Málaga = 29,79 dólares USA, con el cambio siguiente: 1 dólar USA = 99,63 pesetas).

Art. 4° Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.